



Ordinario: RICARDO DELGADO SERNA C/ MAZ-SEGUROS COLOMBIA LIMITADA y MOISES KATTAN BEKERMAN y LUISA FERNANDA GARCÍA COLLAZOS
Radicación N°76-001-31-05-007-2014-00798-01 Juez 07° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.002

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2158

El ex trabajador ha convocado a los demandados <MAZ-SEGUROS COLOMBIA LIMITADA y MOISES KATTAN BEKERMAN y LUISA FERNANDA GARCÍA COLLAZOS> para que la jurisdicción declare la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, aportes a seguridad social, intereses a las cesantías, se condene al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, se condene al pago del reajuste salarial por desmejoramiento de su salario, se condene al reajuste prestacional del actor, y a la indexación de las condenas ... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena

<Sent. #338 de 29/09/2015 1. DECLARAR que entre RICARDO DELGADO SERNA y la sociedad MAZ-SEGUROS COLOMBIA LIMITADA existieron tres contratos de trabajo así: verbal del 01/11/2012 al 21/12/2012 con un salario de \$7.663.500; FIJO inferior a un año desde el 08/01/2013 hasta el 30/09/2013, teniendo como salario la suma de \$7.663.500 y fijo inferior a un año desde el 01/10/2013 al 03/09/2014 teniendo como salario la suma de \$5.000.000. 2) CONDENAR a MAZ-SEGUROS COLOMBIA LIMITADA y solidariamente hasta el monto de sus aportes al socio MOISES KATTAN BEKERMAN, a pagar en favor de RICARDO DELGADO SERNA una vez ejecutoriada la providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Indemnización por despido injusto \$34.333.332
- b) Cesantías e intereses a las mismas \$1.302.795.
- c) Prima de servicios \$1.277.250.
- d) Saldo insoluto de vacaciones \$73.655.
- e) Indexación de los anteriores valores a partir del 04/09/2014 hasta cuando sean cancelados.

3) absolver de las demás pretensiones. 4) COSTAS.> y de la apelación de la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION: la demandada sustenta su recurso de alzada aduciendo que: *“Que en la sentencia no habla que al actor se le pagaron 5 millones como indemnización en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 03 de septiembre de 2014 que debió restarse esa cantidad sobre la indemnización que se condena.*

Apela la sentencia que sustentará ampliamente ante el tribunal, en el sentido de que no está de acuerdo en la condena de la indemnización porque desde el punto de vista legal no se ha violado ninguna norma, al trabajador se le canceló su contrato último cumpliendo con lo que dice la Ley 50 de 1990 art. 3, avisándole con 30 días de anticipación que terminaba su contrato el 30 de junio, además, ese periodo que terminó en esa fecha se le pagaron las prestaciones sociales, como está comprobado con las pruebas documentales del expediente. (DVD F. 69 T.T. 31:40)”

La Sala entrará a ocuparse de los dos puntos de ataque de la pasiva así:

Respecto al primer punto, la empresa demandada al contestar la demanda manifestó al hecho 5 que “como consecuencia de lo anterior (la cancelación del contrato de trabajo verbal), la demandada le pagó al actor además de sus prestaciones sociales y salarios, la respectiva indemnización por despido sin justa causa, ascendiendo ésta a \$5.000.000” (f.39), sustentando el hecho con el documento que milita a folio 64, denominado “comprobante de pago prestaciones sociales”, liquidación que no se encuentra firmada ni por personal de la empresa, como tampoco por el actor; aporta un documento de supuesta consulta de detalle de la transacción por valor de \$7.630.875, pero en ese mismo documento indica que: *“antes de realizar el pago debe realizar la inscripción de la cuenta. Si su empresa no está obligada a inscribir cuentas, debe diligenciar completamente este formulario con los datos del beneficiario y la información de la cuenta.”* (f.63), por lo que, se concluye que no existe constancia de que la transferencia del dinero haya sido efectuada al actor. Luego se avala que la a-quo no hubiese deducido la suma que no está demostrada en autos.

En cuanto al segundo punto de apelación, que se refiere al último contrato de los tres diferenciados y sentenciados en autos, se debe tener en cuenta que entre MAZ SEGUROS COLOMBIA LTDA y RICARDO DELGADO SERNA suscribieron tres contratos de trabajo a

término fijo, con una duración de 9 meses, el último... indicando la relación laboral desde el (iii)01 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 (f.14), si bien, obra carta de “cancelación contrato de trabajo” de fecha 08/05/2014 (f.17), en la que indican que: “su contrato a término fijo inferior a 1 año, celebrado con la empresa MAZ SEGUROS COLOMBIA LTDA, y que se cumple el día 30/06/2014; no será prorrogado”, también es cierto que el actor continuó prestando sus servicios para la empresa desde el 01/07/2014 y hasta el 03 de septiembre de 2014 –fecha última que decide la entidad demandada terminarle el contrato de trabajo al actor f.18- además que fue aceptado al contestar la demanda hecho 5 (f.39), a pesar de indicar que fue un nuevo contrato “verbal”. Así lo halló probado el a-quo.

Que al haber continuado la prestación personal del servicio, se prorroga el vínculo laboral entre las partes a partir del 01/07/2014, se concluye que hubo una prórroga tácita del contrato de trabajo a término fijo que se suscribió entre MAZ SEGUROS COLOMBIA LTDA y RICARDO DELGADO SERNA (f.14), prorrogándose a partir del 01/07/2014 y por el término de 9 meses, es decir, hasta el 31/03/2015, por lo tanto, hay lugar a la indemnización por despido injusto contemplado y tasado como la precisa el legislador en el art. 64 del CST., en consecuencia, y al no haber discusión respecto a las cuantías de las condenas, se confirma la apelada sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 338 del 29 de

septiembre de 2015. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

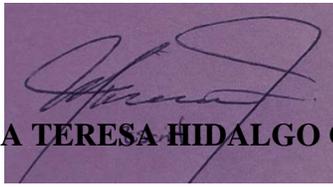
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA SALA DECISORIA 01-12-2021. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE